



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº = 404

PERIODO LEGISLATIVO 19 89

EXTRACTO: DICTAMEN DE COMISIONES Nº 1 y 3 EN MAYO/
RIA. S/ ASUNTO Nº 375/89 (PROY. DE LEY MODIFICANDO
ARTICULOS DE LA LEY Nº 296) - REGIMEN DE PROTECCION
Y ESTIMULO PARA LAS PERSONAS DISCAPACITADAS -

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

H. LEGISLATURA TERRITORIAL	
MESA DE ENTRADA	
20 SET 1989	
SEC. 2	Nº 404 HORA 1950

S/Asunto Nº 375/89.

DICTAMEN DE LA COMISION Nº 1 Y 3
DE MAYORIA

HONORABLE LEGISLATURA: :

La Comisión Nº 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales y la Comisión Nº 3 de Educación, Cultura, Salud Pública, Deportes y Recreación, Turismo Social, Asistencia y Previsión Social, Vivienda y Tierras Fiscales, han considerado el Proyecto de LEY Modificando artículos de la Ley Nº 296 (Régimen de Protección y Estímulo para las personas discapacitadas); y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación según el texto que se acompaña.

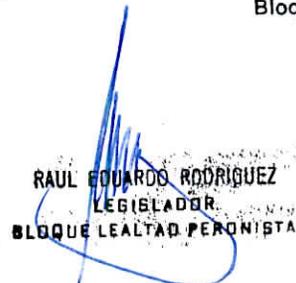
SALA DE LA COMISION, 19 de Septiembre de 1989.-


Hugo José OYARZO
Legislador


STELLA MARIS MONCHIETTI
Legisladora
Bloque U. C. R.



Juan Manuel ROMANO
Legislador


RAUL EDUARDO RODRIGUEZ
LEGISLADOR
BLOQUE LEALTAD PERONISTA





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

S/Asunto N° 375/89.-

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 1º de la Ley N° 296, que quedará redactado de la siguiente forma:

Establécese por la presente Ley un régimen de protección y estímulo para las personas discapacitadas asegurando, primordialmente, educación con salida laboral, seguridad social, atención médica especializada, franquicias, beneficios y cuantas actividades sean menester realizar para lograr una mayor integración del discapacitado al medio social.

Artículo 2º.- Modifícase el Artículo 3º de la Ley N° 296, que quedará redactado de la siguiente forma:

La certificación del grado de discapacidad se expedirá previo estudio, dictamen y evaluación de la capacidad residual del discapacitado, realizado por medio de los servicios especializados estatales de salud de máximo nivel, territoriales, provinciales y/o nacionales y/o privados, para el supuesto de que éstos hubieren prevenido en el seguimiento.

Artículo 3º.- Modifícase el Artículo 4º de la Ley N° 296 que quedará redactado de la siguiente forma:

El Estado Territorial, por medio de sus reparticiones públicas y/o organismos autárquicos y/o entes descentralizados, prestará a los discapacitados, atención integral en los siguientes aspectos:

1.) Médico.

1.1.- Tratamiento de rutina.

1.2.- Tratamiento complejo.

2.) Medios de rehabilitación

2.1.- Física

2.2.- Social

3.) Formación educativa, laboral y profesional.

3.1.- Prestamos, subsidios, subvenciones, exenciones y becas para facilitar la realización de actividades laborales e intelectuales.

3.2.- Integración en establecimientos de escolaridad común con el apoyo

...///



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...2.-

de la Escuela Especial, para lograr la inserción social, instrumentando un sistema de seguimiento personalizado.

Artículo 4.º.- Modifícase el Artículo 8º inciso d) de la Ley Nº 296 que quedará redactado de la siguiente forma:

Establecer sistemas de detección y derivación de los educandos discapacitados y reglamentar su ingreso obligatorio y egreso de los diferentes niveles y modalidades con arreglo a las normas vigentes, tendiendo a su integración al sistema educativo corriente.

Artículo 5º.- Modifícase el Artículo 9º de la Ley Nº 296 que quedará redactado de la siguiente forma:

El Estado Territorial y/u Organismos descentralizados, Empresas del Estado y Municipios, deberán ocupar personas discapacitadas que reúnan las condiciones de idoneidad para su cargo, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) del ingreso anual, con las modalidades que fije la respectiva reglamentación.

Artículo 6º.- Modifícase el Artículo 15º de la Ley Nº 296, que quedará redactado de la siguiente forma:

Las empresas de transporte público de pasajeros que operen en el ámbito del Territorio, deberán transportar en forma gratuita a las personas discapacitadas que se manejen por sus propios medios, desde y a cualquier punto de la ciudad y/o del Territorio. Idéntica obligación subsistirá para las empresas cuando se tratare de discapacitados que deben ser acompañados y para los acompañantes, sean estos permanentes o transitorios. La obligación referida tendrá vigencia para la totalidad de los viajes, sean éstos por causas o motivos de rehabilitación, educacionales o recreativos.

Artículo 7º.- Modifícase el Artículo 17º de la Ley Territorial Nº 296, que quedará redactado de la siguiente forma:

Los empleadores que concedan empleos a personas discapacitadas, tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en el pago del impuesto a los ingresos brutos, equivalente al ciento por ciento (100%) de las retribuciones correspondientes al personal discapacitado en cada período fiscal.

...///

S. de la...
[Handwritten signatures and marks]



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...3.-

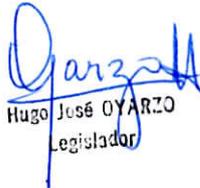
El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada ejercicio.

Se tendrá en cuenta, a los fines del presente artículo, a las personas discapacitadas que realizan trabajos a domicilios.

Artículo 8º.- Modifícase el Artículo 19º de la Ley Nº 296, que quedará redactado de la siguiente forma:

El Poder Ejecutivo Territorial reglamentará dentro del término de cuarenta (40) días la presente Ley, a cuyo fin designará una comisión integrada por representantes de la Subsecretaría de Acción Social, Secretaría de Educación, padres cuyos hijos concurren a Escuelas Especiales y representantes de los Municipios.

Artículo 9º.- De forma.


Hugo José OYARZO
Legislador


STELLA MARÍA MONCHE
Legisladora
Bloque U. C. R.


RAUL EDUARDO
LEGISLADOR
BLOQUE LEALTAD


Juan Manuel ROMANO
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

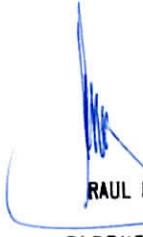
S/Asunto Nº 375/89.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión Nº 1 y Nº 3 hacen suyos los fundamentos dados por el autor del proyecto.

SALA DE LA COMISION, 19 de Septiembre de 1989.-


RAUL EDUARDO RODRIGUEZ
LEGISLADOR
BLOQUE LEALTAD PERONISTA


Hugo José OYARZO
Legislador


STELLA MARIS MONCHIATT
Legisladora
Bloque U. C. R.


Juan Manuel ROMANO
Legislador

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 375

PERIODO LEGISLATIVO 1989

EXTRACTO: BOOPUE P.S.A. - PROYECTO DE LEY MODIFICANDO

EL ART. 1º DE LA LEY 296 (REGIMEN DE PROTECCION Y ESTIMULO

PARA LAS PERSONAS DISCAPACITADAS)

Entró en la sesión de: 14/9/89

COMISION Nº 143

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO

PROYECTO DE LEY:

FUNDAMENTOS:

H. LEGISLATURA TERRITORIO L
MESA DE ENTRADA
13 SET 1989
SEC. 4 Nº 875 HORA 17:50

Señor Presidente:

No obstante la amplitud de la Ley 296 y su aspecto integrador, el devenir de las circunstancias y la experiencia, imponen que la misma sea adecuada a las especiales situaciones que se plantean con relación a las personas discapacitadas.-

A ello apuntan las modificaciones que se introducen a la Ley 296, habiéndose procurado mantener y proyectar la esencia y los objetivos que los legisladores tuvieron en miras al sancionarla.-

Por los argumentos expuestos y los que en su momento habrán de exponerse, se solicita la aprobación de la presente Ley.-

LUI EDELSON AUGSBURGEN
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO

LA HONORABLE LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS
DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Modifícase el Artículo 1º de la Ley N° 296, que quedará redactado de la siguiente forma:

: Establécese por la presente Ley un régimen de protección y estímulo para las personas discapacitadas, asegurando, primordialmente, educación con salida laboral, seguridad social, atención médica especializada, franquicias, beneficios y cuantas actividades sean menester realizar para lograr una mayor integración del discapacitado al medio social.-

Artículo 2º: Modifícase el Artículo 3º de la Ley N° 296, que quedará redactado de la siguiente forma:

La certificación del grado de discapacidad se expedirá previo estudio, dictámen y evaluación de la capacidad residual del discapacitado, realizado por medio de los servicios especializados estatales de salud de máximo nivel, territoriales, provinciales y/o nacionales y/o privados, para el supuesto de que éstos hubieren prevenido en el seguimiento.-

Artículo 3º: Modifícase el Artículo 4º de la Ley N° 296 que quedará redactado de la siguiente forma:

El Estado Territorial, por medio de sus reparticiones publicas y/o organismos autárquicos y/o entes descentralizados, prestará a los discapacitados, atención integralen los siguientes aspectos:

1.) Médico.-

1.1. - Tratamiento de rutina

1.2. - Tratamiento complejo.-


LUIS EDELSON AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A. 1.2.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO

2.-) Medios de rehabilitación

2.1.- Física

2.2.- Social

3.-) Formación educativa, laboral y profesional.-

3.1.-Préstamos, subsidios, subvenciones, exenciones y becas para facilitar la realización de actividades laborales e intelectuales.-

3.2.-Educación en establecimientos escolares comunes con el apoyo necesario para procurar su plena integración a la sociedad, instrumentando un sistema de seguimiento personalizado.-

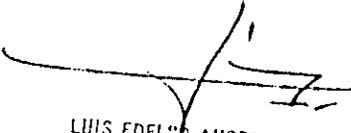
Artículo 4º: Modificase el Artículo 9º de la Ley 296 que quedará redactado de la siguiente forma:

El Estado Territorial y/U Organismo descentralizados, Empresas del Estado y Municipios, deberán ocupar personas discapacitadas que reúnan las condiciones de idoneidad para su cargo, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4 %) del ingreso anual, con las modalidades que fije la respectiva reglamentación.-

Artículo 5º: Modificase el Artículo 15º de la Ley Nº 296, que quedará redactado de la siguiente forma:

Las empresas de transporte público de pasajeros que operen en el ámbito del territorio, deberán transportar, en forma gratuita a las personas discapacitadas que se manejen por sus propios medios desde y a cualquier punto de la ciudad y/o del territorio. Idéntica obligación subsistirá para las empresas cuando se tratare de discapacitados que deben ser acompañados. La obligación referi-

//// 3....


LUIS EDELDO AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO

//// 3.....

da tendrá vigencia para la totalidad de los viajes, sean estos por causas o motivos de rehabilitación o educacionales.-

Artículo 6°: Modifícase el Artículo 17° de la Ley Territorial N° 296, que quedará redactado de la siguiente forma:

Los empleadores que concedan empleos a personas discapacitadas, - tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en el pago del impuesto a los ingresos brutos, equivalente al ciento por ciento (100 %) de las retribuciones correspondientes al personal discapacitado en cada período fiscal.-

El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada ejercicio.-

Se tendrá en cuenta, a los fines del presente artículo, a las personas discapacitadas que realizan trabajos a domicilios.-

Artículo 7°: Modifícase el Artículo 19° de la Ley 296, que quedará redactado de la siguiente forma:

El Poder Ejecutivo Territorial reglamentará dentro del término de cuarenta (40) días la presente Ley, a cuyo fin designará una comisión integrada por representantes de la Subsecretaría de Acción Social, Secretaría de Educación, padres cuyos hijos concurren a Escuelas Especiales y representantes de los Municipios.-

Artículo 8°: De forma.-

LUIS EDELSON AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A

La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

MANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Modifícase el Artículo 1º de la Ley Nº 296, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Establécese por la siguiente Ley un régimen de protección y estímulo para las personas discapacitadas asegurando, primordialmente, educación con salida laboral, seguridad social, atención médica especializada, franquicias, beneficios y cuantas actividades sean menester realizar para lograr una mayor integración del discapacitado al medio social".

Artículo 2º - Modifícase el Artículo 3º de la Ley Nº 296, que quedará redactado de la siguiente forma:

"La certificación del grado de discapacidad se expedirá previo estudio, dictamen y evaluación de la capacidad residual del discapacitado, realizados por medio de los servicios especializados estatales de salud de máximo nivel, territoriales, provinciales y/o nacionales y/o privados, para el supuesto de que éstos hubieren prevenido en el seguimiento".

Artículo 3º - Modifícase el Artículo 4º de la Ley Nº 296 que quedará redactado de la siguiente forma:

"El Estado Territorial, por medio de sus reparticiones públicas y/u organismos autárquicos y/o entes descentralizados, prestará a los discapacitados, atención integral en los siguientes aspectos:

- 1.) Médico.
 - 1.1.- Tratamiento de rutina.
 - 1.2.- Tratamiento complejo.
- 2.) Medios de rehabilitación.
 - 2.1.- Física.
 - 2.2.- Social.
- 3.) Formación educativa, laboral y profesional.
 - 3.1.- Préstamos, subsidios, subvenciones, exenciones y becas para facilitar la realización de actividades laborales e intelectuales.
 - 3.2.- Integración en establecimientos de escolaridad común con el apoyo de la Escuela Especial, para lograr la inserción social, instrumentando un sistema de seguimiento personalizado-.

Artículo 4º - Modifícase el Artículo 8º, inciso d), de la Ley Nº 296 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Establecer sistemas de detección y derivación de los educandos discapacitados y reglamentar su ingreso obligatorio y egreso de los diferentes niveles y modalidades con arreglo a las normas vigentes, tendiendo a su integración al sistema

...///

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

///...2.-

educativo corriente".

Artículo 5º - Modifícase el Artículo 9º de la Ley Nº 296 que quedará redactado de la siguiente forma:

"El Estado Territorial y/u organismos descentralizados, Empresas del Estado y Municipios, deberán ocupar personas discapacitadas que reúnan las condiciones de idoneidad para su cargo, en una proporción no inferior al CUATRO POR CIENTO (4%) del ingreso anual, con las modalidades que fije la respectiva reglamentación".

Artículo 6º - Modifícase el Artículo 15º de la Ley Nº 296, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Las empresas de transporte público de pasajeros que operen en el ámbito del Territorio, deberán transportar en forma gratuita a las personas discapacitadas que se manejen por sus propios medios, desde y a cualquier punto de la ciudad y/o del Territorio. Idéntica obligación subsistirá para las empresas cuando se tratare de discapacitados que deben ser acompañados y para los acompañantes, sean éstos permanentes o transitorios. La obligación referida tendrá vigencia para la totalidad de los viajes, sean éstos por causas o motivos de rehabilitación, educacionales o recreativos".

Artículo 7º - Modifícase el Artículo 17º de la Ley Nº 296, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los empleadores que concedan empleos a personas discapacitadas, tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en el pago del impuesto a los ingresos brutos, equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) de las retribuciones correspondientes al personal discapacitado, en cada período fiscal.

El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada ejercicio.

Se tendrá en cuenta, a los fines del presente Artículo, a las personas discapacitadas que realizan trabajos a domicilios".

Artículo 8º - Modifícase el Artículo 19º de la Ley Nº 296, que quedará redactado de la siguiente forma:

"El Poder Ejecutivo Territorial reglamentará dentro del término de CUARENTA (40) días la presente Ley, a cuyo fin designará una comisión integrada por

...///

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

///...3.-

representantes de la Subsecretaría de Acción Social, Secretaría de Educación, padres cuyos hijos concurren a Escuelas Especiales y representantes de los Municipios".

Artículo 9º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 28 DE SETIEMBRE DE 1989.-